Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de hijo de crianza
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00191-00
Demandante	Camila Andrea Pérez Torres
Demandado	
Auto No.	705

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) Si bien es cierto que la parte demandante manifiesta que presenta la demanda que debe tramitarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, considera este Despacho que a la presente demanda debe dársele el trámite establecido para los procesos declarativos verbales, en tanto que lo que se pretende es que se **declare** una calidad, de lo cual debe corrérsele traslado a los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ANCIZAR PEREZ GIL para que manifiesten si se oponen o no a las pretensiones de la demanda, es decir, se entienden como pretensiones de naturaleza contenciosa que al no estar sometida a un trámite especial, debe dársele el trámite de un proceso verbal conforme al artículo 368 y subsiguientes del C.G.P.

Así las cosas, se debe subsanar la demanda:

1) indicando en contra de quien se dirige, es decir, en contra de los herederos determinados debidamente identificados e individualizados y en contra de los herederos indeterminados del causante.

2) Debe suministrar las direcciones electrónicas o canales digitales de los demandados determinados y acreditar el requisito de la demanda consistente en acreditar el envío de la demanda, el presente auto inadmisorio (para que entienda respecto de que se subsanó), y el mismo escrito de subsanación a los canales digitales que se relacionen, o en su defecto, a las direcciones físicas (a través del sistema de cotejo de las empresas de mensajería) en caso de que se manifieste bajo la gravedad del juramento respecto del desconocimiento de los canales digitales de los demandados determinados.

Igualmente, deberá indicar la forma en que obtuvo los canales digitales de los demandados determinados y aportar las evidencias correspondientes.

3) Deberá aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante, para efectos de establecer la calidad en la que intervendrán en el proceso.

4) Deberá indicar el domicilio de los herederos determinados en contra de quienes se dirija la demanda para efectos de cumplir con el requisito formal de la demanda y con el fin de determinar la competencia por el factor territorial.

5) Se requiere que se aporte un nuevo memorial poder en el que se indique el tipo de demanda que se presenta y el procedimiento por el cual debe tramitarse, así como en contra de quienes se dirige, como quiera que el artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Todo lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 28, 82 numerales 2, 6 y 11, artículo 84 numerales 1, 2 y 3 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA,** iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **CAMILA ANDREA PEREZ TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 1.114.092.329 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 328.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un nuevo mandato y se ejerza la defensa de los derechos de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

RAMIRO ANDRÉS ÉSCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

11 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario